

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Se decide la petición que obra en el archivo digital 039 elevada por el *Agente del Ministerio Público* para que se declare la falta de competencia en atención al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del mismo estatuto.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso dispone que para los procesos de expropiación, entre otros, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se ubican los bienes; por su parte el numeral 10 de la referida norma prevé que cuando es parte una entidad territorial o descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conoce el asunto de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin hesitación alguna se sabe hoy que la competencia para tramitar el presente asunto la tiene el juez del **domicilio** de la Agencia Nacional de Infraestructura que es en la capital del país, acorde con el entendimiento dado por la jurisprudencia sobre la temática puesta sobre el tapiz¹; como aquella entidad **no** tiene sucursales o agencias en este circuito judicial tampoco es procedente dar viabilidad a la subregla consistente en determinar la competencia por ser un asunto vinculado exclusivamente a una sucursal o agencia².

Consecuencialmente con lo anterior se declarará la falta de competencia por terciar un fuero privativo y prevalente en consideración a la calidad de la parte actora, remitiéndose las diligencias al Juez Civil del Circuito de Bogotá, amén que por la advertida falta de competencia será el juez que asuma el conocimiento del presente asunto quien determine la validez de las actuaciones hasta ahora surtidas.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por lo expuesto en el segmento considerativo.

SEGUNDO: Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto para que se asuma el conocimiento de este asunto; en el evento de no aceptarse lo aquí dispuesto, se plantea conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4343da29f4ed6c17be5b1e8ae7395ee3dab615ffd6472179ac16e03376aecb**
Documento generado en 16/02/2022 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Así lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en las providencias AC016/22; AC165/22; AC006/22; AC121/22 y AC5341/21.

² Esta subregla se aplicó en la providencia AC121/22 así: “*Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas,*”.